

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Directora Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM,

AVISA

Que, mediante Auto No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025; este Despacho resolvió dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta; por la presunta infracción «AFECTACIÓN AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA RASA Y QUEMA SOBRE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS QUE PRESENTABAN COBERTURAS VEGETALES CATEGORIZADAS COMO BOSQUE DENSO ALTO DE TIERRA FIRME; Y SE UBICA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA”.».

Que mediante oficio de citación con radicado CAM No. rad: 2025-S 31140 de fecha 21 de octubre de 2025 la Dirección Territorial Centro solicito la comparecencia al señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle el Acto Administrativo No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro a la dirección Vereda Campo Hermoso del municipio de Suaza Huila, la cual no fue posible ubicar al presunto infractor según certificado expedido por el citador CAM DTC JHONATHAN CRUZ, por lo tanto, fue publicado en la página web de la CAM entre los días 10 al 17 de septiembre de 2026.

Que, a la fecha el señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta; no ha comparecido a las instalaciones de esta Dirección Territorial Centro, para ser notificado del Auto No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025.

Se advierte al señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta; que la notificación del Auto No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025; por medio del cual se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental en su contra; quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025; expedido por la Dirección Territorial Centro cuya parte resolutive establece:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 140 de fecha 12 de agosto del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó:  Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico
 Radicado: 2025-E 1791
 Expediente: SAN-00547-25

DTC-

Garzón,



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8864454
camhuila@cam.gov.co



Rad: 2026-S 28822
Us: SHAIRA LISSETH ESPEJO ORDOÑEZ
Fecha: 24/09/2026 Hora: 17:23:00
Dest: FILADELFO PEREZ ARIZMENDI
No. Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Centro
Anexos:

Señor (a):
FILADELFO PEREZ ARIZMENDI
Vereda Campo Hermoso
Celular: 311 474 8158
Suaza – Huila

Asunto: Notificación por aviso del Auto de inicio No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025.

Por medio de la presente me permito notificarle por aviso el Auto de inicio No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025, expedido por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por aviso (01 folio)
- Auto de inicio No. 127 de fecha 22 de agosto de 2025. (04 folios).

Cordialmente,



LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico
Radicado: 2025-E 1791
Expediente: SAN-00547-25
Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Aviso

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 127

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 1791 – Denuncia-00098-25
FECHA DE RADICACIÓN: 27 DE ENERO DEL 2025
EXPEDIENTE: **SAN-00547-25**
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA RASA Y QUEMA SOBRE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS QUE PRESENTABAN COBERTURAS VEGETALES CATEGORIZADAS COMO BOSQUE DENSO ALTO DE TIERRA FIRME; Y SE UBICA EN ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA.
PRESUNTO INFRACTOR: **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI**

Garzón, 22 de agosto del 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2025-E 1791 de fecha 27 de enero del 2025, VITAL No. 0600000000000186222 y expediente SILA Denuncia-00098-25, por la presunta infracción de *“En el municipio de Suaza, en el KM 37 hacia la vía Florencia, se ha venido presentando tala de bosque y quema en una finca, lo cual ha generado preocupación, al ser una zona catalogada como reserva forestal, se evidencia gran parte afectada causando graves daños al medio ambiente. Para llegar al sitio se coge por la vía nacional hasta llegar al KM 37 y coge una ruta que conduce a la vereda El Cabildo, la finca era de propiedad de la señora Feliza Murcia, pero manifiestan que fue vendida y sus nuevos dueños son los responsables de las talas”*, vereda Campo Hermoso, jurisdicción del municipio de Suaza.

Mediante auto de visita No. 98 de fecha 27 de febrero del 2025, la Directora Territorial Centro comisiona al Contratista Oscar Iván Mora Quiceno, para la atención de la denuncia, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación, la cual fue realizada el día 28 de febrero de 2025; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a iniciar un recorrido por la zona donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se evidencia una zona intervenida mediante tala rasa y quema (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente 6 hectáreas, esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**.

Polígono Área Intervenida		
Punto	X	Y
1	809730	689611
2	809943	689590
3	809793	689760
4	809905	689690

- El área intervenida se encuentra en medio de una topografía montañosa de la cordillera oriental, a una altura promedio de 1900 msnm.
- En el recorrido por el lugar se observa que la parte baja del área intervenida, aproximadamente 3 hectáreas, presentan una vegetación de bosque denso, compuesta principalmente por palma corozza, yarumo y otros propios de la zona, en el lugar se encontró la parte aérea (Basa, sobre basa y copas) de la vegetación afectada, de igual forma, aún se encuentran algunos individuos de palma sin intervenir.
- Se evidencio el corte aproximadamente 60 individuos forestales entre palma corozo y otros propios de la zona, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que oscilan 0.50 a 1.8 metros.
- La parte alta del área intervenida se evidencia que ha sido trabajada anteriormente, presenta una cobertura vegetal baja compuesta mayormente por latizales y brinzales.
- En la parte de arriba de la intervención se encontraron dos semilleros de café, por lo que se presume que la intervención se realizó con fines de ampliar la frontera agrícola.
- En el momento de la visita de inspección visual no se encontraron personas en el sitio intervenido, por lo que se realizó una indagación a la comunidad del sector quienes indicaron cual era la vivienda de los propietarios del área intervenida, una vez en el sitio se presentó el señor Filadelfo Pérez Arismendi, quien luego de conocer los motivos de la comisión indica ser el propietario del predio intervenido y expresa lo siguiente, "Compre hace mas o menos un año esta finca por que me dieron posibilidad de pagarla y vengo desplazado con mi familia, necesito trabajar y la finca estaba abandonada, ya antes la habían trabajado con cultivos de aguacate, solo la estoy

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

limpiando con la autorización de la junta que me dijo que respetara las rondas de la quebrada y ya, para poder sembrarle café y tener algo para vivir”

- *En el sitio se solicita al señor Filadelfo Pérez Arismendi suspender las actividades de tala, imponiéndose medida preventiva.*

*Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**” y se establece en **Categoría “Bosque denso alto de tierra firme”**.*

*De igual forma, se determina que parte de las áreas intervenidas se ubica en la **Ley 2 de 1959** – “**Reserva Forestal de la Amazonía**”, sobre la categoría **TIPO A** y **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:*

- **Categoría Tipo A:** *“Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad ecológica”*
- **Categoría Tipo C:** *Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por la tala rasa de un área de 3 hectáreas de Áreas Forestales Protectoras que presentaban coberturas vegetales categorizadas como Bosque denso alto de tierra firme, en la vereda Campo Hermoso del municipio de Suaza, se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, se identificó como presunto infractor al señor FILADELFO PEREZ ARIZMENDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

número de contacto 311 474 8158, residente en la vereda Campo Hermoso jurisdicción del municipio de Suaza – Huila.

Teniendo en cuenta que los hechos presuntamente constituyen una afectación ambiental derivado de la actividad de tala rasa y quema, de un área de 6 hectáreas de Áreas Forestales Protectoras que presentaban coberturas vegetales categorizadas como Bosque denso alto de tierra firme, y se ubica en la Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”, sobre la categoría TIPO A y C, en la vereda Campo Hermoso del municipio de Suaza – Huila. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que ya se ha individualizado al presunto infractor, esta Dirección Territorial omitió la etapa de Indagación Preliminar, prevista en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho dispuso mediante Resolución No. 2030 de fecha 07 de julio del 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, imponer al señor FILADELFO PEREZ ARIZMENDI identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, lo siguiente:

1. Suspensión inmediata de todo tipo de actividad relacionada con tala rasa y quema dentro del área forestal protectora que presenta coberturas vegetales categorizadas como “Bosque denso alto de tierra firme”, y se ubica en zona de Reserva Forestal de la Amazonía – Tipo A y C, en la vereda Campo Hermoso jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, sobre las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá, como se observa en la siguiente tabla:

POLÍGONO ÁREA INTERVENIDA		
PUNTO	X	Y
1	809730	689611
2	809943	689590
3	809793	689760
4	809905	689690

Acto administrativo comunicado al presunto infractor el día 04 de agosto del 2025.

Se realizó la respectiva visita de seguimiento a la medida preventiva interpuesta por medio de Resolución No. 2030 de fecha 07 de julio del 2025, en la cual se tomó registro fotográfico y se observó lo siguiente:

“(…)

Durante la visita de seguimiento se verificó la suspensión de las actividades de origen antrópico, consistentes en tala rasa y quema, al evidenciarse un proceso de regeneración natural en el área previamente intervenida. Esta situación favorece la recuperación natural del ecosistema, destacándose que dicho sector corresponde a un área forestal protectora con coberturas vegetales clasificadas como “bosque denso alto de tierra firme”, localizada dentro de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía – Tipos A y C.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*De acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento, se constató que el presunto infractor dio **cumplimiento** a los compromisos establecidos en la Resolución No. **2030 del 07 de julio de 2025**.
(...)"*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que FILADELFO PEREZ ARIZMENDI identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de tala rasa y quema, de un área de 6 hectáreas de Áreas Forestales Protectoras que presentaban coberturas vegetales categorizadas como Bosque denso alto de tierra firme, y se ubica en la Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”, sobre la categoría TIPO A y C, en la vereda Campo Hermoso del municipio de Suaza – Huila.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor FILADELFO PEREZ ARIZMENDI identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FILADELFO PEREZ ARIZMENDI identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **FILADELFO PEREZ ARIZMENDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No. 98 de fecha 03 de marzo del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 140 de fecha 12 de agosto del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

Digitally signed by LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
DN: cn=LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO,
email=leslye@cam.gov.co, o=CAM, ou=SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN, c=CO, #>[unintelligible]
AUTONOMÍA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
Territorial Centro
Date: 2025.04.09 15:05:00 -0500

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Tania

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Judicante DTC
Radicado: 2025-E 1791
Expediente: SAN-00547-25